

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Zapatoca, Santander, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial al realizar el ejercicio de control de legalidad en el presente proceso conforme lo indica el art. 132 del C.G.P., y con el fin de evitar que se configure una eventual nulidad advierte una irregularidad en el trámite procesal la cual se relaciona con el auto admisorio de la demanda y el reconocimiento de herederos.

### **1.- Antecedentes.**

La señora MARINA RUEDA URIBE en representación de sus menores hijos A.S.R.R. y J.J.R.R. por medio de apoderada judicial interpuso demanda de Sucesión intestada del causante señor FEISAL ENRIQUE ROJAS ESTEVEZ restitución de bien inmueble en contra de la señora SANDRA MILENA RINCON ACEVEDO.

Este Despacho previo estudio de la demanda interpuesta procedió a declarar abierto el proceso de sucesión intestada del causante señor FEISAL ENRIQUE ROJAS ESTEVEZ por auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos Mil Veintidós (2023) el cual fue corregido en providencia del veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

### **2.- Considerandos.**

En cuanto a la corrección de errores aritméticos y otros el artículo 286 del C. G. P., establece: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso".

En el caso objeto de análisis se observa que en el proveído donde se dio apertura al proceso de sucesión intestada del señor FEISAL ENRIQUE ROJAS ESTEVEZ, en el literal Segundo y por error involuntario se reconoció como herederos del causante referido a los menores A.S.R.R.A. y J.J.R.R., siendo lo correcto reconocer como herederos del señor ROJAS ESTEVEZ a los menores A.S.R.R. y J.J.R.R., aspecto que el Despacho considera de importancia y que puede constituir en el fundamento de una eventual nulidad.

En consecuencia, el Juzgado corrige el auto referido de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., el cual quedara así: **SEGUNDO: RECONOCER** a los menores **A.S.R.R.** y **J.J.R.R.** como herederos del causante señor **FEISAL ENRIQUE ROJAS ESTEVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.759.250, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia, con beneficio de

inventario, al tener de los lineamientos del numeral 4º del artículo 488 del Código General del Proceso. Se advierte que en lo demás continua incólume dicho auto.

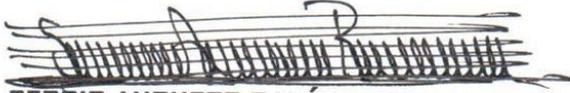
Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto proferido el día veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023) el cual quedara así: **SEGUNDO: RECONOCER** a los menores **A.S.R.R. y J.J.R.R.** como herederos del causante señor **FEISAL ENRIQUE ROJAS ESTEVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.759.250, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia, con beneficio de inventario, al tener de los lineamientos del numeral 4º del artículo 488 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En lo demás continua incólume dicha Providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO**  
Juez